

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1693-2017

Lima, 11 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600158530 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 16 de marzo del 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a las plantas de beneficio “Concentradora Toquepala” y “Planta de Lixiviación SX/EW Toquepala” de SOUTHERN.
- 1.2 **23 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 42-2017 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de enero de 2017.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 545-2017-OS-GSM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 697-2017.
- 1.5 **27 de septiembre de 2017.-** SOUTHERN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 697-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:
- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Se constató que las siguientes fajas transportadoras no contaban con guardas de seguridad en los tramos y lados que se indican a continuación:

Fajas	Ubicación	Observaciones
Faja transportadora N° 4A de 54" x 592'	Chancado secundario de la planta de beneficio “Concentradora Toquepala”	No tiene guardas de seguridad en ambos lados en la totalidad de la faja.
Faja transportadora N° 4C de 54" x 592'	Chancado secundario de la planta de beneficio “Concentradora Toquepala”	No tiene guardas de seguridad en ambos lados en la totalidad de la faja.
Faja transportadora N° 11-4A de 30" x 132'	Molino de barras 4A de la planta de beneficio “Concentradora Toquepala”	No tiene guardas de seguridad en ambos lados en la totalidad de la faja.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1693-2017

Faja transportadora N° 11-4B de 30" x 132'	Molino de barras 4B de la planta de beneficio "Concentradora Toquepala"	No tiene guardas de seguridad en ambos lados en la totalidad de la faja.
Faja transportadora N° 11-3A de 30" x 132'	Molino de barras 3A de la planta de beneficio "Concentradora Toquepala"	No tiene guardas de seguridad en ambos lados en la totalidad de la faja.
Faja transportadora N° 14A de 60" x 87"	Filtros de cobre de la planta de beneficio "Concentradora Toquepala"	No tiene guardas de seguridad en ambos lados en la totalidad de la faja.
Faja transportadora N° 14B de 60" x 87"	Filtros de cobre de la planta de beneficio "Concentradora Toquepala"	No tiene guardas de seguridad en ambos lados en la totalidad de la faja.
Faja transportadora N° 2 de 60" x 68'	Chancado de mineral lixiviable de la "Planta de Lixiviación SX/EW Toquepala"	En un tramo de 20 de metros a ambos lados de la faja transportadora.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹:

- a) Con la notificación del Acta de Recomendaciones se procedió a cumplir las mismas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al ser consideradas como una oportunidad de mejora al Sistema de Gestión de Seguridad y no una observación que diera mérito a la imputación de una infracción.

Por tanto, en aplicación de los artículos 18° numeral 1) y 30° numeral 1) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), el procedimiento debió considerarse una instrucción preliminar y ser archivado.

¹ Los descargos b) y c) fueron reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

- b) El RSSO tiene la calidad de Reglamento y no tiene la condición de norma con rango de Ley, por lo que su aplicación afecta los principios de Legalidad y Debido Procedimiento recogidos en la Constitución Política del Perú y en los numerales 1 y 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Se agrega que los órganos resolutivos de Osinergmin se encuentran vinculados a la aplicación e interpretación de los Principios Fundamentales del Derecho y normativa legal vigente, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional (cita jurisprudencia).

- c) A criterio de Osinergmin no contar con guardas de seguridad constituye una infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO; sin embargo, en dicho dispositivo no está contemplada expresamente tal imputación, sino la exigencia de “condiciones de seguridad adecuadas”, las cuales eran cumplidas por SOUTHERN.

En consecuencia, existe una afectación al Principio de Tipicidad recogido en la Constitución Política del Perú y en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, dada la interpretación extensiva que afecta la predictibilidad de la administración y el debido procedimiento.

Asimismo, los “conceptos jurídicos indeterminados” han sido proscritos por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 1873-2009-PA/TC.

Se agrega que los órganos resolutivos de Osinergmin se encuentran vinculados a la aplicación e interpretación de los Principios Fundamentales del Derecho y normativa legal vigente, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional (cita jurisprudencia).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 697-2017:

- d) El procedimiento administrativo sancionador ha caducado.
- e) Bajo la premisa general establecida en el inciso a) del artículo 364° del RSSO y teniendo como base criterios lógicos, técnicos y de experiencia, el instructor ha determinado que el no contar con guardas de seguridad constituye una infracción susceptible de ser sancionada.

Lo señalado evidencia que no existe sustento legal para sancionar, por lo que no corresponde a la administración pretender fundamentar argumentos en las afirmaciones de SOUTHERN, dejando de lado la inexistencia de la obligación.

Por tanto, se incumple el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, considerando que la Administración debe verificar plenamente los hechos que motivan su decisión.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. Por falta de instalación de guardas de seguridad en las fajas transportadoras.

El artículo 364° del RSSO establece lo siguiente: “Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas. (...)”

El Acta de Supervisión señaló como hechos constatados los siguientes (foja 4):

Hecho constatado N° 1	La faja transportadora N° 4A no cuenta con guardas de seguridad que aisle los polines de carga y de retorno (accesorios en movimiento) expuestos en ambos lados de la faja transportadora en una longitud de 592 pies, ubicada en la sección de chancado secundario en la planta concentradora.
Hecho constatado N° 2	La faja transportadora N° 4C no cuenta con guardas de seguridad que aisle los polines de carga y de retorno (accesorios en movimiento) expuestos en ambos lados de la faja transportadora en una longitud de 592 pies, ubicada en la sección de chancado secundario en la planta concentradora.
Hecho constatado N° 3	La faja transportadora N° 11-4A, ubicado en la sección de molino de barras 4A de la planta concentradora, no cuenta con guardas de seguridad que aisle los polines de carga y de retorno (accesorios en movimiento) expuestos en ambos lados de la faja transportadora.
Hecho constatado N° 4	La faja transportadora N° 11-4B, ubicado en la sección de molino de barras 4B de la planta concentradora, no cuenta con guardas de seguridad que aisle los polines de carga y de retorno instalados en ambos lados.
Hecho constatado N° 5	La faja transportadora N° 11-3A, ubicado en la sección de molino de barras 3A de la planta concentradora, no cuenta con guardas de seguridad que aisle los polines de carga y de retorno (accesorios en movimiento) expuestos en ambos lados de la faja transportadora.
Hecho constatado N° 6	Las fajas transportadoras N° 14 A y 14 B, ubicados en la sección de filtros de cobre de la planta concentradora, no cuenta con guardas de seguridad que aisle los polines de carga y de retorno (accesorios en movimiento) expuestos en ambos lados de las fajas transportadoras.
Hecho constatado N° 7	La faja transportadora N° 2, ubicado en la sección de chancado de mineral lixiviable, no cuenta con guardas de seguridad que aisle los polines de carga y de retorno (accesorios en movimiento) expuestos en ambos lados de la faja transportadora en 20,0 metros de longitud.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 54 al 68 (fojas 10 a 18), N° 107 (foja 21) y N° 108 (foja 22) que muestran las fajas transportadoras N° 4A, 4C, 11-4A, 11-4B, 11-3A, 14A, 14B y 2 que no contaban con guardas de seguridad.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es no haber instalado guardas de seguridad en las fajas transportadoras N° 4A, 4C, 11-4A, 11-4B, 11-3A, 14A, 14B y 2. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante carta del 25 de julio de 2016 SOUTHERN comunicó el avance de la instalación de guardas de seguridad en las fajas transportadoras y solicitó ampliación de plazo hasta el 21 de agosto de 2016 para culminar su cumplimiento (fojas 47 a 52), el cual fue concedido mediante Oficio N° 349-2016-OS-GSM del 3 de agosto de 2016 (fojas 53). Sin embargo, culminado el plazo, SOUTHERN no informó la instalación de las barandas de seguridad.

En consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), el acta de recomendaciones de la supervisión dispuso la instalación de las guardas de seguridad en las fajas transportadoras materia de imputación (fojas 7 a 9).

Al respecto, mediante carta del 25 de julio de 2016 SOUTHERN comunicó al Osinergmin el avance de la instalación de guardas de seguridad en las fajas transportadoras y solicitó ampliación de plazo hasta el 21 de agosto de 2016 para culminar su cumplimiento (fojas 47 a 52), el cual fue concedido mediante Oficio N° 349-2016-OS-GSM del 3 de agosto de 2016 (fojas 53).

Sin embargo, culminado el plazo otorgado, SOUTHERN no informó la instalación de las barandas de seguridad, para lo cual contaba con un plazo de 5 días calendario, según lo establecido en el inciso q) del artículo 26° del RSSO.

En consecuencia, al no haberse acreditado la subsanación del incumplimiento, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, razón por la cual el Informe de Inicio de PAS N° 11-2017 (fojas 1 a 3) determinó la procedencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador conforme al numeral 1) del artículo 18° del RPAS.

Posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (23 de enero de 2017), durante la supervisión efectuada del 6 al 9 de febrero de 2017 se constató el cumplimiento de la instalación de guardas de seguridad en las fajas transportadoras materia de imputación (fojas 44 al 46); sin embargo, dado que esta subsanación es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solo corresponde la aplicación de un factor atenuante, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Respecto del descargo b), se debe indicar que conforme al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las disposiciones reglamentarias dentro de las cuales se encuentra el inciso a) del artículo 364° del RSSO. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional², de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones cumple con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por tanto, la tipificación (numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: *“Mantenimiento, protección y uso”*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al mantenimiento, protección y uso de maquinaria y equipos, y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme la normativa vigente. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar adicionalmente que el Principio de Legalidad del numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

En el presente caso, el artículo 13° de la Ley N° 28964 atribuye a Osinergmin potestad sancionadora en materia minera, al señalar

*“Artículo 13.- Facultades del organismo competente
Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y*

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. (...)”.

En consecuencia, se cumple los principios de Tipicidad y Legalidad, por lo que no existe afectación al debido procedimiento.

En cuanto a los descargos c) y e), se debe indicar que la obligación contenida en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO hace referencia al mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas y en su inciso a) dispone que éstos se mantengan en condiciones de seguridad adecuadas.

Dado que las fajas transportadoras constituyen maquinarias/equipos, corresponde cumplir con la exigencia de su protección y mantenerla en condiciones de seguridad adecuadas.

En el presente caso, en base a criterios lógicos, técnicos y de experiencia de seguridad aplicables en la gestión de las operaciones mineras, la protección y condiciones de seguridad adecuadas para fajas transportadoras exige la implementación de guardas de seguridad (barreras físicas).

En efecto, dado que no es factible la eliminación o sustitución del riesgo que representan los equipos en movimiento, las guardas de seguridad constituyen controles de ingeniería que tienen prelación sobre señalizaciones o el uso de equipo de protección personal, conforme al artículo 89° del RSSO.

En tal sentido, la omisión en la instalación de guardas de seguridad configura un incumplimiento a la obligación del inciso a) del artículo 364° del RSSO y una infracción sancionable prevista en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cabe señalar que conforme al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Esta situación no escapa al conocimiento de SOUTHERN, que en su “Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos – Línea Base” para Operación y Control de Molienda Primaria (fojas 54), estableció en: Tareas: Arranque y Parada de Molinos Primarios / Inspección del Área y de los Equipos; Peligro: Partes rotatorias y móviles de maquinarias; Riesgo asociado: Lesiones graves por atrapamiento; Medida de Control: Guardas de seguridad / Inspección de guardas / Uso de EPP. La misma mención aparece en la actividad de transporte de mineral (fojas 57).

En ese sentido, queda de manifiesto que SOUTHERN considera a las guardas de protección como una condición de seguridad para sus fajas transportadoras en el desarrollo de sus operaciones.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1873-2009-PA/TC no proscribe el uso de los conceptos jurídicos indeterminados, por el contrario los reafirma en el numeral 12 literal b), denunciando su uso indebido en el caso concreto:

“(…) los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes por sí solo para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos (...)”

En cuanto a la supuesta afectación al Principio de Verdad Material, corresponde señalar que los hechos que sustentan el presente incumplimiento se encuentran verificados plenamente en el Acta de Supervisión (foja 4) y las fotografías N° 54 al 68 (fojas 10 a 18), N° 107 (foja 21) y N° 108 (foja 22), antes detalladas, por lo que no existe contravención al citado Principio.

Respecto del descargo d), conforme al numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 2 del artículo 28° del RSFS, la administración tiene un plazo de 9 meses para resolver los procedimientos sancionadores, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado en 3 meses.

En el presente caso, dado que el procedimiento administrativo sancionador ha iniciado mediante Oficio N° 42-2017, notificado el 23 de enero de 2017, no ha operado ningún plazo de caducidad por lo que resulta improcedente lo alegado por SOUTHERN.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General, N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

³ Disposición Complementaria Única.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SOUTHERN sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante⁴.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (23 de enero de 2017), durante la supervisión efectuada del 6 al 9 de febrero de 2017 se constató el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en la supervisión del 14 al 16 de marzo de 2016, relativas a la instalación de guardas de seguridad en las fajas transportadoras materia de imputación (fojas 44 al 46).

En consecuencia, al haberse ejecutado las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SOUTHERN no presentó reconocimiento de la responsabilidad por la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

⁴ Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 383-2016 del 3 de febrero de 2016 (Expediente N° 201500012260) SOUTHERN fue sancionada por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1693-2017

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo postergado⁵

Descripción	Monto	Fajas 4A, 4C, 11-4A, 11-4B, 11-3A, 14A y 14B	Faja 2
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ marzo 2016) ⁶	195 917.55	178 908.11	17 009.44
TC marzo 2016	3.410	3.410	3.410
Fecha de medición		14/03/2016	15/03/2016
Fecha en la que se realizó la acción correctiva		06/02/2017	06/02/2017
Periodo de capitalización en días		329	328
Tasa COK diaria ⁷		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ febrero 2017)		58 972.46	5 604.73
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2017)	7 120.16	6 503.81	616.35
TC febrero 2017	3.262		
IPC febrero 2017	126.42		
IPC agosto 2017	128.10		
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	23 534.03		
Escudo Fiscal (30%)	7 060.21		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4 534.26		
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ ago. 2017)	21 008.08		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	21 008.08		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.975		
Multa (S/)	20 482.88		
Multa (UIT)⁹	5.06		

Fuente: Fojas 59-66, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a cinco con seis centésimas (5.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015853001

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular adoptó acciones correctivas en relación al hecho imputado en relación a todos los equipos en infracción. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita.

⁶ Incluye costo de implementación de guardas faltantes y de la participación del especialista encargado (Jefe de Guardia – Planta). Ver foja 67.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ - Tipificación Rubro B, numeral 16.2: Hasta 150 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1693-2017

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/10/2017
14:45:32

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera